

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-008/2026

ACTORA: EVALIA CORREA ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y
TESORERA MUNICIPAL DE FLORENCIA DE BENITO
JUÁREZ, ZACATECAS

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

Zacatecas, Zacatecas, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

ACUERDO PLENARIO mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determina que **carece de competencia material** para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Evalia Correa Arellano, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, al considerar que el acto impugnado se encuentra vinculado con la ejecución de acuerdos presupuestarios relativos a remuneraciones de integrantes del Cabildo, cuestión que pertenece al ámbito administrativo municipal y no tiene incidencia directa en el ejercicio del derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

GLOSARIO:

Actora o promovente:

Evalia Correa Arellano.

Autoridad responsable:

Presidente y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis¹, la *Actora* presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante la cual controvierte actos atribuidos al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal relacionados con la falta de ejecución de un acuerdo de Cabildo por el cual se aprobó un incremento en las dietas de las personas integrantes del Cabildo y un bono de fin de año, al estimar que ello vulnera su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como regidora.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo pronunciamiento expreso.

1.2. Turno y radicación. El uno de junio, previo registro en el Libro de Gobierno, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución y en atención a que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal y no ante la autoridad responsable, se ordenó su publicitación ante la *autoridad responsable*.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La decisión que se emite corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, pues se relaciona con la determinación de la competencia para conocer del presente medio de impugnación, cuestión que no constituye un acuerdo de mero trámite y que puede modificar la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

2

3. INCOMPETENCIA MATERIAL

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* señalan que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del ámbito de facultades que el orden jurídico le confiere, pues únicamente así se garantiza la seguridad jurídica de las personas.

En ese sentido, previo al análisis de cualquier planteamiento formulado por las partes, este Tribunal tiene el deber de examinar de oficio si cuenta con competencia para conocer de la controversia sometida a su consideración, ya que dicho presupuesto resulta indispensable para la válida integración de la relación jurídico-procesal.

Al respecto, el artículo 99, fracción V, de la *Constitución Federal*; 42, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como 46 Bis y 46 Ter de la *Ley de Medios*, establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía constituye la vía para tutelar los derechos

²Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

de votar, ser votado, asociación y afiliación política, así como aquellos derechos directamente vinculados con su ejercicio.

La Sala Superior, ha sostenido que el derecho a ser votado comprende diversas vertientes, entre ellas, acceder al cargo, desempeñarlo y percibir la remuneración inherente al mismo. Sin embargo, también ha precisado que no todos los actos relacionados con el ejercicio de un cargo de elección popular constituyen materia electoral, pues quedan excluidas aquellas determinaciones vinculadas con la organización interna y funcionamiento de los órganos de gobierno, cuando no trasciendan al ejercicio efectivo del cargo.

Asimismo, la jurisprudencia 6/2011, de rubro **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO"**³, establece que los actos relacionados con la auto organización municipal, que no constituyan un obstáculo para el desempeño del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano.

En el caso concreto, la *promovente* comparece en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, y controvierte diversos oficios emitidos por el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, mediante los cuales se le informó la improcedencia de otorgar un incremento a las dietas de los integrantes de Cabildo y un bono de fin de año que, según afirma, fueron aprobados en sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

La *Actora* sostiene que tal determinación vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al derivar del incumplimiento de un acuerdo aprobado por el Cabildo.

No obstante, de la demanda se advierte que la *promovente* pretende que se ordene el cumplimiento del acuerdo mediante el cual se aprobó un incremento a las dietas de las personas integrantes del Cabildo y el otorgamiento de un bono de fin de año.

Así, la controversia no está relacionada con la falta de pago de la remuneración que corresponde al cargo, ni sobre actos que le impidan ejercer las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas como integrante del Ayuntamiento, sino sobre la procedencia y ejecución de determinaciones presupuestarias relacionadas con la fijación y modificación de percepciones económicas de los miembros del Cabildo.

³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8; 2011, páginas 11 y 12.

En efecto, la determinación, aprobación y pago de las remuneraciones de quienes integran los Ayuntamientos se relaciona con las facultades hacendarias y presupuestarias del municipio, así como con la administración de los recursos públicos municipales, conforme al régimen constitucional y legal que regula la organización y funcionamiento de los municipios y la administración de su hacienda pública⁴.

Por tanto, aunque la *promovente* sostiene que la controversia afecta el ejercicio de su cargo como regidora, lo cierto es que el conflicto se relaciona con la aplicación y cumplimiento de determinaciones de carácter presupuestario respecto de percepciones económicas de integrantes del Cabildo.

En consecuencia, este Tribunal considera que la controversia planteada no corresponde al ámbito de tutela de los derechos político electorales, sino que guarda relación con aspectos de naturaleza administrativa vinculados con la administración hacendaria y presupuestaria municipal⁵.

4

No pasa inadvertido para este Tribunal que la *promovente* sostiene que se vulneró su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, porque las autoridades responsables desconocieron el acuerdo aprobado por mayoría del Cabildo y, con ello, el sentido de su voto emitido en la sesión correspondiente.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que la *Actora* hubiere sido privada de participar en la sesión respectiva, que se le hubiere impedido deliberar o emitir su voto, ni que se hubiere restringido el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como integrante del Ayuntamiento. Por el contrario, la propia *promovente* reconoce haber participado en la sesión de Cabildo en la que se aprobaron las determinaciones que ahora refiere.

En ese sentido, la inconformidad planteada no deriva de una afectación directa al ejercicio de su facultad de votar dentro de un órgano colegiado, sino de la falta de ejecución de las consecuencias económicas que, a su juicio, derivan del acuerdo aprobado.

⁴ De conformidad con los artículos 115, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 119 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como los artículos 60, 80, 103, 199 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

⁵ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-003/2026, en el que concluyó que una controversia relacionada con el incremento de remuneraciones de integrantes de un Ayuntamiento correspondía al ámbito administrativo y no al electoral.

La afectación que la *promovente* atribuye al sentido y eficacia de su voto, constituye un argumento para sustentar su pretensión principal; sin embargo, no modifica la naturaleza de la controversia, la cual se encuentra vinculada con la ejecución de decisiones presupuestarias relativas a remuneraciones y prestaciones económicas de integrantes del Ayuntamiento, cuestión que corresponde al ámbito administrativo y no electoral.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral carece de competencia en razón de la materia para conocer del presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **carece de competencia material** para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Evalia Correa Arellano, en su calidad de regidora del municipio de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la *promovente* para que los haga valer en la vía que estime procedente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por mayoría las Magistradas integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA
EN FUNCIONES

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-008/2026

ACTOR: EVALIA CORREA ARELLANO

RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ, ZACATECAS

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete de junio del dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día de la fecha, emitido por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en tres fojas. **DOY FE.**


LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**